

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN UNDÉCIMA
VALENCIA**

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] N° 4/2021- M -**
Dimana del Juicio Ordinario [ORD] N° 000618/2019
Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE MONCADA

Apelante: BANCO SANTANDER SA.
Procurador.- D. .
Apelado: D. .
Procurador.- D. .

SENTENCIA N° 17/2022

=====
Ilmos. Sres.
Presidente
D.
Magistrados
D.
D.
=====
=====

En Valencia, a veintiuno de enero de dos mil veintidós .

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. , los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000618/2019, promovidos por D. contra BANCO SANTANDER S. A. sobre “nulidad de contrato de tarjeta de crédito”, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER S. A., representado por el Procurador D. y asistido del Letrado D^a. contra D. , representado por el Procurador D. y asistido del Letrado D. MARTI SOLA YAGÜE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE MONCADA, en fecha 27 de octubre 2020 en el Juicio Ordinario [ORD] - 000618/2019 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, este juez ha decidido ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de don _____ frente a Banco Santander, S.A. y, en consecuencia:

1.- DECLARAR la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2011 por contemplar un interés usurario.

2.- CONDENAR a Banco Santander, S.A. a devolver a don _____ todas las cantidades percibidas con base en dicho contrato que excedan del capital prestado. Don _____ deberá devolver a Banco Santander, S.A. el capital recibido.

3.- CONDENAR a Banco Santander, S.A. al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de BANCO SANTANDER S.A., y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de D. _____. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 14 de diciembre 2021.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso por apenas superar en algo más de un punto la media de los intereses remuneratorios para este tipo de operaciones, siendo en el año 2013 del 20,68 % anual y en 2014 del 21,17 % anual.

Al respecto, como ya se ha pronunciado esta sección anteriormente, entre otras, en S. n.º 536/2020, de 21 de diciembre, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SSTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), señalando, como marco general, que: 1) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, siendo la expresión de la TAE requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. 2) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible, acumuladamente, “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. 3) Dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 4) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término

de comparación el interés legal del dinero. 5) No resulta correcto considerar como “no excesivo” un interés que supera ampliamente un índice significativo del “interés normal del dinero”, puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”. 6) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y 7) no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, como indica también la STS 4 de marzo 2020: para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Siendo que, actualmente, el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tiene en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. Lo que se justifica en que, al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base

en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Y correspondiendo entender que, cuanto más elevado es el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero” -en el supuesto que analiza la STS mencionada, algo superior al 20% anual, que entiende ya de por sí muy elevado-, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Al respecto, siendo, por lo expuesto, que era al prestamista al que correspondía la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y estando de acuerdo con la apelante el que para la comparación a efectuar debía serlo con el índice publicado por el Banco de España para el concreto tipo de crédito, en este caso, de la modalidad revolving, esto es, como decíamos, lo que ha tenido en cuenta el juzgador de instancia comparando los aplicados entre 2011 y 2014 de entre el 20 % y el 21 % y fijando su atención en la media para 2012, del 20,90 % y 2013 del 20,68 % -se entiende a falta de concretarse el más oportuno que sería el correspondiente a la fecha de la contratación en 2011, o en su defecto a el que se conociese como más aproximada como sería la tabla de los contratos de crédito al consumo de 1 a 5 años-, parámetros no controvertidos por la recurrente sino en los que se apoya parcialmente. A partir de lo que cabía considerar por comparación una diferencia notable con el 22,96 % establecido en el contrato de tarjeta de crédito, al superar en el año más próximo a la contratación en dos puntos aquella media, y desviación por encima excesiva, atendiendo a los reducidos márgenes admisibles a partir del 20,90 % ya de por sí muy elevado, y con la suficiente relevancia para acarrear el efecto de la nulidad por el carácter usurario de tales intereses remuneratorios pactados.

Por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar de manera íntegra la sentencia de instancia.

TERCERO.-

La desestimación del recurso conlleva que se impongan a la parte apelante las costas causadas en esta alzada (artículos 398 y 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.-

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Banco Santander S. A. contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2020 por el juzgado de primera instancia n.º 4 de los de Moncada en su juicio ordinario n.º 618/2019.

SEGUNDO.-

SE CONFIRMA la citada resolución.

TERCERO.-

SE IMPONEN las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.